

Magistrado
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Ref.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD D-11296.
Actor: Protegido por Habeas Data
Normas Demandadas: Artículo 430, aparte del inciso 2º y Artículo 280 aparte del inciso segundo.
Asunto: Subsanación demanda.

Dando alcance al auto inadmisorio proferido por ese despacho judicial el 8 de abril de esta anualidad, notificado por estado el 12 de la misma fecha y cuyo vencimiento acontecería el día 15, procedo en la siguiente forma:

I. NORMA ACUSADA

El aparte que indica, "...los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.", del inciso 2º del artículo 430 de la Ley 1564, la cual contraviene los artículos 228, 229 y 13 de la Constitución Política, como se pasa a explicar;

a) NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Se advierte vulnerado el artículo 228 de la Carta Política, el cual dispone:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.", (resaltado propio).

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cargo. Prevalencia del derecho sustancial.

Se solicita se declare la inexecutable total o condicionada de la expresión "...los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.", en razón de que desconoce la prevalencia del derecho sustancial, (art. 228 Constitucional).

Expongo el anterior argumento puesto que si bien el juez está supeditado al imperio de la Ley, lo cierto es, que sus decisiones deben estar acorde a la constitucionalidad del derecho, en otras palabras, no debe por cuestiones procesales desconocer las situaciones sustanciales puestas a su resorte.

En efecto, tal aparte desconoce la prevalencia del derecho sustancial si en cuenta se tiene que la normatividad tanto mercantil (Código de Comercio), como la del Nuevo Código Procesal (Código General del Proceso), prevén el cumplimiento de ciertos requisitos para que pueda emitirse un mandamiento de pago, esto son, de índole sustancial, tal y como lo es contener un título valor o un título ejecutivo, los cuales únicamente adquieren tal condición si contienen los elementos esenciales que por Ley les exige para darles tal condición, exigencias de índole sustancial.

si quisiera ser
LSSACET, no
de naturaleza
sustancial

En los primeros, títulos valores, se exige en aras de pueda ejercerse la acción cambiaria por medio del proceso ejecutivo como regla general para todos, los requisitos del artículo 621¹; y además, los que consagra específicamente para cada uno de ellos el C. de Co., como en la letra de cambio², pagaré³, cheque⁴, entre otros.

En cuanto a los segundos, títulos ejecutivos se pide de manera general a efectos de poder ser demandados por la vía ejecutiva que la obligaciones contenidas en dicho documento sean "...expresas, claras y exigibles...", además que "...consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", (art. 430 C. Gral. del Proceso).

También se regula por esta norma aquellos títulos ejecutivos de naturaleza especial, que además de cumplir con lo mencionado en párrafo anterior tienen otras condiciones, como los que provengan "...de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...", cuya exigencia para que puedan tener valor probatorio y pedir su pago deviene de las formalidades exigidas en el mismo cuerpo normativo, estas son a graso modo, que sean expedidos por el funcionario competente, tengan constancia de ejecutoria y se certifique que son primera copia, (arts. 114 a 116 *ibidem*).

Y por último aduce a aquéllos títulos ejecutivos que estén contenidos en diversos documentos y "...que señale la ley..." de forma específica que pueden ser ejecutables por esta vía, cuya consecuencia apareja que deben cumplir con las exigencias generales, obligación clara, expresa y exigible, amén de contener lo que la norma especial prevea, como a modo de ejemplo la confesión realizada por la vía del interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código procesal.

En síntesis, si cada uno de estos documentos reseñados no cumple con las condiciones especiales y generales que de forma específica señalan las diversas normas, no sería posible acudir al proceso ejecutivo, menos librarse el mandamiento de pago y por ende, proferir sentencia o auto de seguir con la ejecución.

Ahora, el aparte cuestionado, en contravía de lo consignado en el anterior código y sin justificación, imposibilita al Juez volver a analizar las condiciones del título puesto a su resorte al momento de emitir sentencia o auto de seguir con la ejecución, cuya propósito no era otro distinto a que prevaleciera el derecho sustancial pues el fin no era otro que verificar si se cumplen o no con las

no Ar
Le Lago

1 "...1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."
2 "...1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."
3 "...1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."
4 "...1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre del banco librado, y 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."

sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes'. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso., (Sentencia C-279 de 2013).

Así las cosas, consideró que el aparte cuestionado también vulnera el acceso a la administración de justicia, y es que debe tenerse en cuenta que a la persona que se demanda en un proceso ejecutivo también le asiste este derecho, pues debe ser juzgado en condiciones de igualdad, con una integridad en el orden jurídico y con la debida protección de sus otros derechos e intereses los cuales se revelan con la debida aplicación de las garantías sustanciales y procesales que le asisten contenidas en la Ley, lo cual según lo manifestó la misma Corte Constitucional tiene incidencia en el debido proceso.

Si eso es así, y el ejecutado en proceso debe ser compelido a juicio no solamente bajo el tamiz del procedimiento, derecho procesal, sino también con observancia de sus garantías sustanciales, luce evidente que ello también compone que deba ser citado a juicio siempre y cuando se den las condiciones específicas para ello, esto es, la demanda en forma, para el caso de los procesos ejecutivos que sea llamado a responder por la obligación que se pretende recaudar siempre y cuando aquella contenga las exigencias que la ley prevé para poder emitir tal orden de pago, de lo contrario se le estaría citando a juicio indebidamente pues lo correcto era iniciar otro de tipo de acción en aras de confeccionar el documento a cobrar, y de aceptar esta citación en dichas condiciones y no permitir como lo busca el aparte la norma atacada, que el juez al momento de emitir sentencia o auto de seguir con la ejecución no pueda entrar a verificar nuevamente el título ejecutivo, es desconocer las garantías y derechos que asisten al demandado, o en otras palabras vulnerarle el derecho a ser juzgado con el lleno de TODOS los requisitos que le ley exige y por ende no dar aplicabilidad a una tutela jurisdiccional efectiva a su favor, consecuencia que vulnera el núcleo de acceder a una pronta y cumplida administración de justicia y de paso, su derecho a ser juzgado conforme las formas propias de cada juicio, debido proceso, pues no se puede entender de otra manera que si por error se libró mandamiento de pago, el juez no pueda dar prevalencia a los derechos del ejecutado corrigiendo tal actuación en la sentencia o auto de seguir la ejecución para emitir la providencia que en derecho corresponde, sino que deba dar aplicación a la norma que le exige acallar tal circunstancia fáctica en contravía de una igualdad real de las partes la cual debe ser prohijada de forma objetiva por el funcionario judicial, y seguir con el litigio pese a tal yerro.

c) NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Se advierte vulnerado el artículo 13 de la Carta Política, el cual dispone:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cargo. Derecho a la igualdad.

Al punto la Corte Constitucional ha ilustrado:

"...En repetidas oportunidades, esta Corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, **todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley**, el cual se traduce en igualdad de trato en igualdad de oportunidades para todos. Del respecto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas de forma injustificada, contrarian el sentido de la justicia y respecto que toda persona merece", (Sent. T-590 de 1996, resaltado ajeno al texto).

En estricto acatamiento al inadmisorio indicó: i) Los grupos involucrados, al ser una norma de naturaleza procesal implica que debe revisarse desde la arista atinente al concepto de demandante y demandado; así las cosas, en cuanto a ii) el presunto trato discriminatorio, debe decirse que al demandante se le otorga un beneficio y al demandado una carga que no tiene que soportar, ambos casos de forma injustificada.

En efecto, al demandante en el proceso ejecutivo se le beneficia pues acude a la jurisdicción en espera que se libre mandamiento de pago, ahora en el caso en que obtenga este proferimiento sin que el instrumento base de cobro contenga los requisitos de Ley, el procedimiento actual permite se siga la ejecución en contravía de los derechos de la contraparte, en tanto como la norma lo establece al juez se le veta de volver a analizar los requisitos del título ejecutivo base de recaudo forzado, luego se le concede un favor sin alguna justificación que esté contenida en la norma o en los anales del Congreso, pues al buscar el motivo por el cual se modificó este artículo enfrentado al anterior, (art. 497 del C. de P.C. que si permitía la revisión oficiosa), nada se dice para pretender otorgar esta gavela al ejecutante, lo cual contraría el principio de justicia pues debe recordarse que es dar a quien lo que le corresponde, luego si el documento no contenía las condiciones para dar paso al mandamiento de pago, no se entiende el motivo por el cuál, se permita se siga con el proceso en esas condiciones, y se veta al Juez para corregir tal error pues como se dijo no se le permite volver sobre el título para su revisión.

Y al demandado se le condena mediante sentencia o auto de seguir la ejecución pese a que el instrumento base de recaudo no cumple las formalidades que la misma ley exige para dar paso a estas actuaciones, lo cual ocurre como se dijo con anterioridad sin justificación legal o descrita en los anales del Congreso, circunstancia fáctica que permite desconocer el sentido de justicia y respeto que merece el ciudadano demandado por la vía ejecutiva en tanto debe ser juzgado con esta acción siempre que se cumplan los presupuestos de la misma, sin prevalencia de alguna normativa procesal al respecto que busca permear sus derechos a ser juzgado con el lleno de los requisitos que la normatividad actual exige.

Y iii) no se justifica dicho trato en mi sentir discriminatorio entre demandante y demandado en un proceso ejecutivo, de un lado, por cuanto permia al primero sin aducir alguna razón valedera para que pueda saltarse el proceso al cual debe acudir realmente si es que no tiene las formalidades de la ley para acudir al juicio ejecutivo, como quiera que si logra que se libre mandamiento de pago y el demandado no alega la inconformidad de falta de requisitos del título ejecutivo vía

? igualdad
busca explicar el alcance de la norma pero termina solamente mencionando, sin desarrollar argumentación

?
igualdad

reposición, pese a no contener las exigencias propias que se requerirían para poder incoar y dar paso a este tipo de asuntos, el proceso debe seguir adelante, decisión en derecho y con prevalencia de lo sustancial y se premia al ejecutante produjeron.

Bajo el mismo contexto, el **ejecutado debe soportar el cobro de una acreencia por la vía ejecutiva** cuando lo cierto es que sin el lleno de los requisitos interrogatorio anticipado, teniendo así que soportar y responder por una obligación que no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para que en efecto pudiera ser ejecutada por dicho expediente, carga que se le traslado sin **alguna justificación mas allá que no alegar esta eventualidad por medio del recurso de reposición**, cuestión que deviene incontestable pues no puede desconocerse el derecho que asiste al demandado de ser juzgado por las formas propias de todo proceso y para el ejecutivo que se cumplan con todas las condiciones que este trámite exige.

Ahora bien, **no de poca monta resulta la facultad de poder hacer un control oficioso por parte del Juez** aun cuando el proceso se encuentra para dictar sentencia sea de primera o segunda instancia, pues con ello se busca **prevenir una igualdad real entre las partes y una decisión justa** en donde prevalezca el derecho sustancial, y es que el punto me permito citar algunas de las decisiones que bajo tal contexto ha emitido el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, las cuales han revocado la orden de seguir la ejecución al encontrar que en efecto el título adosado no cumplía con los requisitos legales y por una indebida presentación de la parte demandante y calificación del sustanciador se adelantó, sin que sea excusa el desconocimiento de la Ley. Al respeto enunció los siguientes litigios a fin de que pueda corroborar la Corte Constitucional que no es de poca monta quitar tal herramienta judicial que da prevalencia a la justicia real y material:

Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Exp. No. 110013103-021-2007-00769-01, (revoca sentencia primera instancia porque el título ejecutivo no tenía esa condición).

Sentencia del 14 de octubre de 2014, Exp. No. 11001310303820090038600, (modifica sentencia primera instancia porque el título ejecutivo no tenía esa condición y por ende no debían darse paso a las excepciones delcaradas).

Sentencia del 20 de enero de 2015, Exp. No. 11001310303020130031902, (confirmó sentencia primera instancia que denegó pretensiones porque el título ejecutivo no tenía esa condición).

Sentencia del 9 de marzo de 2015, Exp. No. 11001 31 03 027 2003 00597 01, (revoca sentencia primera instancia porque el título ejecutivo no tenía esa condición).

Entre otras, que si a bien lo tienen puede pedir las en la Relatoria.

Se abandona metodología para revisar sus op.
no genera incoar... no es el caso
Se desconoce la igualdad.

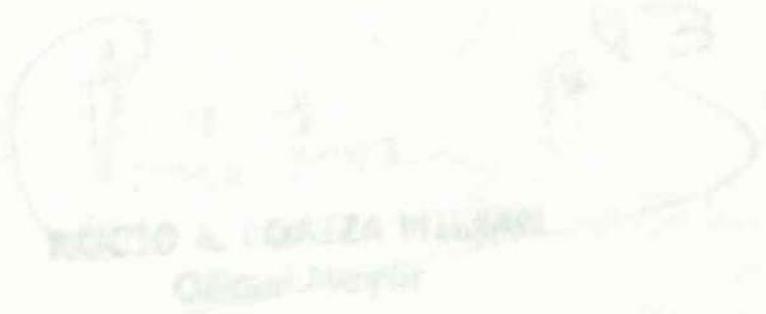
rango superior, cabe el poder demandarla, pues en muchos casos incluso en sede de tutela y por la vía de excepción de inconstitucional se han dejado sin efectos diversas normas por ser contrarias a la Constitución sin importar el hito temporal.

A lo anterior, también debe tenerse en cuenta que los efectos de este precepto únicamente ingresaron al ordenamiento en enero de esta anualidad, situación por la cual no era visible el desatino que se cometió, o sea, incluir o citar la Ley Estatutaria y pretender modificarla por la vía ordinaria aumentando palabras, máxime si hablamos de una disposición que se encontraba suspendida en el tiempo e inutilizada hasta tanto se diera la vigencia de que trataba el artículo 627 de la Ley 1564 en su numeral 6°.

Atentamente,



Protegido por Habeas Data



RODOLFO A. IGLESIAS MORALES
Código Notarial